

Artículo 7.-

7.1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia declaración que contendrá los elementos imprescindibles para el cálculo de la prestación, así como en el caso de acogerse algún/os de los tipo/s de reducción de los previstos en el artículo anterior justificación documental del cumplimiento de los mismos, realizando el ingreso provisional en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

7.2. El Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde el otorgamiento de la licencia de apertura, comprobará el ingreso efectuado por el administrado de acuerdo con el proyecto efectivamente realizado y los informes técnicos y jurídicos que considere oportunos, así como la concurrencia o no de las reducciones que en su caso hubiesen sido alegadas por los interesados, previa valoración de la documentación justificativa de los mismos, realizando una liquidación definitiva de la prestación que podrá dar lugar a exigir la diferencia de lo ingresado por el interesado, a la devolución de lo indebidamente ingresado o a confirmar la liquidación provisional efectuada.

Artículo 8.-

El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo de acuerdo con lo previsto en el art. 52.5 de la LOUA pudiendo destinarse a cualquiera de los fines previstos en el art. 75 de la LOUA.

Disposición Adicional.-

No podrá otorgarse licencia de obras o instalaciones en este tipo construcciones, instalaciones y obras sin que previamente haya sido aprobado el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto integro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación de la presente ordenanza en el BOP.

En Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Fdo.: Manuel Esteban Sánchez

ANEXO I.-**DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE.**

D. _____, mayor de edad, con documento nacional de identidad n.º _____, actuando en nombre propio (o en representación de _____), y

con domicilio a efectos de notificaciones en _____, c/. _____, n.º _____, piso _____, C. P. _____, y tfno. _____,

EXPONE

PRIMERO. Que presenté en fecha _____ ante esa Corporación Proyecto de Actuación/Plan Especial para llevar a cabo la implantación en suelo no urbanizable de una actuación consistente en _____, la cual tras los trámites oportunos ha sido aprobada por el Pleno municipal/Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en fecha _____

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.5 de la LOUA y lo previsto en la Ordenanza reguladora de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable de ese municipio, la prestación se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras.

TERCERO.- De acuerdo con las características de la actuación prevista contemplada en el Proyecto de Actuación/Plan Especial, la liquidación provisional de la prestación compensatoria es de _____ euros, cuyo desglose es el siguiente:

- 10% inversión excluida maquinaria y equipos _____ euros.
- Reducciones a aplicar:
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
 -% por..... euros.
- Liquidación provisional total _____ euros.

CUARTO.- Acompaño con la presente solicitud-liquidación documentos justificativos de las reducciones practicadas para su correspondiente comprobación, así como resguardo acreditativo del ingreso efectuado a favor del Ayuntamiento.

Por lo expuesto,

SOLICITA

Que se admita la presente autoliquidación y _____, y declaro bajo mi responsabilidad ser ciertos los datos que se consignan.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

El solicitante,

Fdo.: _____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CASTAÑO DEL ROBLEDO

E D I C T O

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 25 de octubre de 2005, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de

Licencias Urbanísticas, Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 218 de fecha 167 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado 3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se procede a publicar el texto íntegro de las modificaciones, en los términos siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

ACTIVIDAD	BASE IMPONIBLE	CUOTA
Obras de nueva planta	Coste Obra	1,6 %
Obras de reforma y ampliación	Coste Obra	1,6 %
Segregaciones y parcelaciones urbanas	Valor Catastral del Suelo	0,4 %
Demolición de construcciones, salvo declaraciones de ruina inminente	Coste Obra	1,6 %
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	Coste Obra	0,5 %
Movimientos de tierra	Coste Obra	1,6 %
Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública	Superficie Cartel	0,30 Euros/cm ²

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida,

o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere [el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado

por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/Legislación autonómica correspondiente] son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/ Plan de Seguridad].
- Justificación del pago provisional de la tasa [artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Castaño del Robledo, a 15 de diciembre de 2005.- El Alcalde, Manuel Esteban Sánchez

A N U N C I O

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 26/10/2005, por el que se aprobó inicialmente el Reglamento Regulador del Registro de Parejas de Hecho, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218 de 16 de noviembre de 2005, se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto del reglamento en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley, haciéndose saber que contra dicho Reglamento, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, al que por turno corresponda (artículos 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

Artículo 1º.- Creación y carácter del Registro

El Ayuntamiento de Castaño del Robledo crea el Registro Municipal de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo, ajustándose a la Ley Andaluza 5/2002 de 16 de diciembre de Parejas de Hecho.

Artículo 2º.- Concepto de Pareja de Hecho

Tendrá la consideración de pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Tendrán acceso al Registro del Ayuntamiento aquellas parejas de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y al menos uno de ellos/as o ambos están empadronados/as en el Municipio.

Artículo 4º.- Requisitos Personales.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho es voluntaria y constitutiva.

No podrán constituirse en pareja de hecho si concurre alguna de las siguientes condiciones:

- Ser menor de edad, no emancipado.
- Estar ligados por el vínculo del matrimonio.